

70

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 048 2017 01190 00

Revisada la liquidación del crédito visible a folio 76, se observa que esta no se está practicando en debida forma, habida cuenta que el pago efectuado por el Fondo Nacional de Garantías no se está aplicando el día en que éste se produjo, esto es el 25 de junio de 2018 (fl.70 c-1) razón por la cual de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C. G. del P. se ordena a la parte actora aclarar la liquidación del crédito presentada, en el sentido de imputar el pago el día en que fue realizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25-01-2021 anotación en estado N° 07 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
SECRETARIA

110

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 045 2015 01501 00

. La documentación que antecede se incorpora a los autos y se ordena tener en cuenta para los fines legales pertinentes.

Revisado el poder que antecede y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso se reconoce a la Dra. MONICA DAYANA DURÁN ESPEJO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25-01-2021 anotación en estado N° 07 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 001 2012 01412 00

Revisada la solicitud de terminación visible a folio 118 c-1, se observa que ésta no contiene numeral 4°, razón por la cual deberá corregirse el auto de fecha 26 de marzo de 2019, habida cuenta que en él se hace referencia a un numeral que no existe.

En consecuencia, dicho numeral quedará de la siguiente forma:

CUARTO: ENTREGAR en caso de existir nuevos títulos de depósitos judiciales consignados para el presente asunto a la parte demandada, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, o prelación de créditos,

En consecuencia, se ordena a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, cumplir las funciones propias de su cargo del área de Gestión de Depósitos Judiciales consagradas en el artículo 25 del Acuerdo PSAA13 – 9984, del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de materializar dicha entrega ENTREGAR a la DE EXISTIR nuevos dineros que

En lo demás el auto se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

cmpa

<p>Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 25-01-2021 anotación en estado N°07 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ SECRETARIA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 002 2015 00468 00

En atención a la solicitud de entrega de dineros radicada por los sucesores procesales (fl.178 y 181 c-1) y a la Escritura Pública N° 1695 allegada, se ordena que por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial se haga entrega a prorrata de los dineros consignados para el presente proceso a favor de los sucesores procesales: JOSÉ ANTONIO ZAMBARANO LOZANO, ESPERANZA ZAMBRANO LOZANO, EDUARDO ZAMBRANO LOZANO, DIANA ROCÍO ZAMBRANO LOZANO, ANGELA MILENA ZAMBRANO LOZANO Y ORLANDO ZAMBRANO LOZANO, para lo cual debe tenerse en cuenta que a éste último además de su cuota parte también le corresponde la de YEISSON ZAMBRANO, en virtud a la compra de derechos herenciales (fl. 151 pdf2) hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas. Líbrense los respectivos oficios y déjense las constancias del caso. (Siempre y cuando no existan embargos de familia, labores y fiscales y el crédito no este embargado).

En consecuencia, se ordena a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, cumplir las funciones propias de su cargo del área de Gestión de Depósitos Judiciales consagradas en el artículo 25 del Acuerdo PSAA13 – 9984, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual deberá:

1. ELABORAR un informe detallado de los dineros que se encuentran a disposición de la presente ejecución, indicando el monto de los títulos que se hayan entregado a los extremos procesales, el saldo que falta para cubrir la totalidad de las obligaciones según liquidaciones del crédito y costas aprobadas.
2. OFICIAR al Banco Agrario a efectos de que rinda informe detallado de los títulos que se encuentran consignados para este proceso.
3. OFICIAR al Juzgado de Origen, para que informe si para el presente asunto hay títulos, de ser así deberá realizar la conversión de los mismos a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

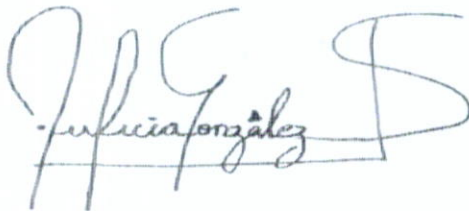
Una vez los títulos se encuentren a órdenes de la Oficina de Ejecución, y sin necesidad de ingresar nuevamente al despacho, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero de la presente providencia, descontando los dineros ya entregados si fuere el caso, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso primero.

4° OFICIAR a las entidades financieras o pagadores a los cuales se les haya comunicado medida cautelar decretada por el juzgado de origen, comunicándole el número de la cuenta en que deben ser consignados los

102

dineros retenidos como producto de dicha medida e informando además el juzgado que actualmente conoce del proceso.

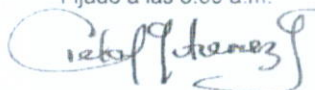
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

002 2015 00468
cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de
Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25-01 -2021 anotación en estado N° 7 de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 057 2017 00427 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora (fls.131 y siguiente) contra el proveído del catorce (14) de septiembre del año 2020 (fl.130), mediante el cual se negó el desistimiento de las pretensiones.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso, la recurrente expone los fundamentos que a continuación se sintetizan:

1. Aclara que la solicitud se hizo de acuerdo al artículo 316 y no al 314 del Código General del Proceso.
2. Agrega que en el memorial radicado el 30 de junio del año en curso se solicitó el desistimiento del proceso de acuerdo al artículo 316 del C. G. del P. que regula el desistimiento de actos procesales.
3. Que en éste caso aplica el numeral 3° del citado artículo por cuanto está desistiendo en su totalidad de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada, razón por la cual solicitó correr traslado de la solicitud a la parte demandada.
4. Que se debe tener en cuenta que si bien está desistiendo de la demanda presentada, esto no implica que más adelante se pueda volver a ejecutar, por no haberse realizado pago parcial ni total, pues la razón es por no existir embargos vigentes.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver el despacho considera necesario citar los artículos 314 y 416 del Código General del Proceso, normas que regulan el desistimiento de ciertos actos procesales.

En efecto, el artículo 314 del Código General del Proceso establece: *Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la **sentencia absolutoria** habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."*

A su vez el artículo 316 de la citada codificación prevé: *"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos*

133

procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.**
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."**

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, revisado el documento visible a folio 123, la apoderada de la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, informa sobre el desistimiento de las pretensiones en el proceso de la referencia, y la entrega del desglose con la anota de vigencia de la obligación.

Ahora bien, la recurrente manifiesta que la solicitud se hizo de acuerdo al artículo 316 y no al 314 del Código General del Proceso, que en el memorial radicado el 30 de junio del año en curso se solicitó el desistimiento del proceso de acuerdo al artículo 316 del C. G. del P. que regula el desistimiento de actos procesales, sin embargo nótese que en su memorial visible a folio 123, el desistimiento que hace la parte actora se refiere al desistimiento de las pretensiones, figura jurídica regulada por el artículo 314 del C. G. del P., la cual produce efectos de sentencia absolutoria y de cosa juzgada, lo que impide que la parte actora pueda volver a plantear dichas pretensiones por ende en estos casos no es viable ordenar el desglose con la constancia de que la obligación continua vigente como lo pretende la apoderada de la parte actora, dado que sería una decisión abiertamente contradictoria frente a la de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, pues si bien es cierto no se ha realizado pago parcial ni total, también lo es, que debido a los efectos jurídicos que conlleva la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, no es viable volver a ejecutar habida cuenta que la terminación del proceso tiene los efectos de sentencia absolutoria y de cosa juzgada .

Respecto al tema la Doctrina ha dicho: "El sistema Colombiano dejó de lado el romántico y medieval concepto de la difamación como base para exigir la bilateralidad del desistimiento y propugno por evitar la litigiosidad estableció que el desistimiento no sólo conlleva la renuncia de las pretensiones sino también la del derecho, y por eso el auto que lo acoge tiene los mismos efectos de sentencia absolutoria con la cual se concilia el interés del demandado, porque quien desiste renuncia a la pretensión y al derecho que le puede asistir, de ahí que no se requiere el visto bueno de éste."¹

hora en cuanto a la aplicación del numeral 3° del artículo 316 del Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que los numerales de mencionado artículo prevé los casos en que el juez puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios, siendo el tercero aplicable en los casos en se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, lo cual como quedó analizado aquí no ocurre, toda vez que la solicitud hace mención al desistimiento de las pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, se mantendrá el auto atacado, habida cuenta que el mismo se encuentra ajustado a derecho, pues la aceptación del desistimiento de las pretensiones tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a la parte demandada, por ende no procede el desglose del título ejecutivo en la forma pretendida por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,

III. RESUELVE:

NO REVOCAR la providencia recurrida por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA
JUEZA

Ref: 57 2017 00427
cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25-1-2020 anotación en estado Nº 07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
SECRETARIA

¹ Procedimiento Civil Parte General 2002, pag. 1018. Hernán Fabio López Blanco.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 017 2010 01611 00

Sería el caso corre traslado del avalúo allegado visible a folios 163 y siguiente, no obstante como quiera que éste data del año 2020, el Despacho acatando el precedente jurisprudencial que sobre el tema que tiene la H. Corte Constitucional¹ en donde impone a los jueces la obligación de proteger los derechos del deudor, se ordena su actualizar, por ende deberá practicarse el mismo con base en el avalúo catastral del año 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de
Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25-01-2021 anotación en estado N° 07 de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 023 2008 00239 00

Sería el caso resolver sobre la anterior demanda acumulada, no obstante revisado el expediente de observa que dentro del presente asunto ya se dio curso a una demandada acumulada anterior, trámite en el cual se ordenó suspender el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro del término previsto en el numeral 2° del artículo 463 del C. G. del P.C.

Así las cosas, vencido como se encuentra el término previsto en la mencionada norma, la acumulación pretendida resulta extemporánea razón cual se debe negar su trámite.

Aunado a ello debe tenerse en cuenta que en literal B, del mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2014 (fl.13), se libró orden de pago "*por las cuotas de administración que se sigan causando, previa certificación que aporte el administrador de la propiedad horizontal*", circunstancia que conlleva a que se torne innecesaria emitir una nueva orden de pago.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

RECHAZAR por extemporánea la anterior demandada acumulada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25-01-2021 anotación en estado N° 07 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 008 2017 01533 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora con facultad para recibir, visible a folio 48 c-1, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.
- 2.- ORDENAR la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, o prelación de créditos, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.
- 3.-DECRETAR el desglose de los documento que sirvieron de base a la acción, con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte demandada y a su costa.
- 4° ENTREGAR a la parte demandada en caso de existir, los dineros consignados para el presente asunto, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, o prelación de créditos.

En consecuencia, se ordena a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, cumplir las funciones propias de su cargo del área de Gestión de Depósitos Judiciales consagradas en el artículo 25 del Acuerdo PSAA13 – 9984, del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de materializar dicha entrega.

5° ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 25-01-2021 anotación en estado N° 07 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ SECRETARIA

175

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE
BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 023 2017 00145 00

Siendo esta la oportunidad procesal debida, se abre a pruebas el presente incidente de nulidad. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso se tendrán como tales:

DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta los documentos que obran dentro del expediente, que hayan sido debida y oportunamente aportados,, en cuanto gocen de valor probatorio conforme a las normas legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25-01-2021 anotación en estado N° 07 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 006 1999 01939 00

Revisada la liquidación del crédito visible a folios 41 a 46, se observa que esta no se está practicando conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 446 del C. G. del P., habida cuenta que no se toma como base de la liquidación, la que está en firme cuya fecha de corte es de junio de 2017 (fls. 173 y 181) razón por la cual de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C. G. del P. se ordena a la parte actora aclarar la liquidación del crédito presentada, en el sentido de practicarla en debida forma acatando lo dispuesto en la citada norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25-01-2021 anotación en estado N° 07 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 017 2004 01213 00

Mediante escrito visible a folio 313 de la presente encuadernación la DIAN informa sobre el proceso coactivo que en la actualidad cursa en dicha entidad contra el señor HUMBERTO ESCOBAR ESCOBAR quien funge como demandado dentro del presente asunto y de conformidad con lo establecido en los artículos 630 y 839-1 del Estatuto Tributario solicita: i) Dejar a disposición de la DIAN la medida cautelar de secuestro sobre el inmueble con MI 50N-24971; ii) poner a disposición sumas de dinero y iii) Informar el Estado del proceso.

Frente al tema el Art. 630 del Estatuto Tributario dispone: *“Información de los jueces civiles. Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.*

La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta.”

A su vez el Art. 839-1 del mismo Estatuto señala: *“Trámite para algunos embargos.*

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

*Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y **al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.***

*En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, **informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.** Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.*

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro

coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real." Resalta el Despacho.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se encuentra embargado y secuestrado el inmueble con MI 50N-2497114, de propiedad de cuatro personas (fls. 217 y 249), de los cuales 3 de ellos, fungen como demandados dentro del presente asunto, entre los cuales se encuentra el señor HUMBERTO ESCOBAR ESCOBAR, respecto al cual el IDU con ocasión de la oferta de compra de un área de 575.02 M2 (fl.278 anotación N° 24 del folio de matrícula), del mencionado inmueble, puso a disposición para el presente asunto la suma de \$136.132.995.00 (fls.291 a 293), dinero que corresponde a los 3 demandados dentro del presente asunto.

No obstante no se tiene certeza sobre la cuota parte que le corresponde a cada uno de los demandados, habida cuenta que en la anotación N° 14 Del folio de matrícula inmobiliaria no se indica el porcentaje alguno, razón por la cual se hace necesario obtener copia de la sentencia proferida el 13-11-1986 por el Juzgado 2 Civil del Circuito de esta ciudad, para esclarecer dicho tema.

Así las cosas, con el fin de resolver sobre las solicitudes hechas por la DIAN, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Primero: Oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad para para que remita copia de la sentencia de fecha 13-11-1986 proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de esta ciudad dentro de la sucesión de Castro de Escobar Josefina o en su defecto se REQUERIR a las partes para que aporten copias de la respectiva sentencia.

SEGUNDO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para para que remita copia de la sentencia de fecha 13-11-1986 proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de esta ciudad dentro de la sucesión de Castro de Escobar Josefina y registrada en la anotación N° 14 del folio de matrícula inmobiliaria N°50N-249714.

TERCERO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para para que remita copia actualizada del folio de matrícula inmobiliaria N°50N-249714, que dé cuenta del embargo de la DIAN, lo anterior por cuanto no se ha recibido información de que trata el inciso 3° del artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

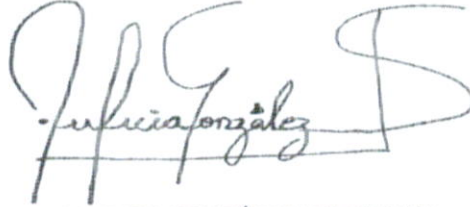
CUARTO. Oficiar a la DIAN:

- a) Solicitando, Aclaración sobre el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a que hace referencia su escrito 1-32-244-445-1467 del 22 de septiembre de 2020, referencia habida cuenta que en su escrito hace referencia al 50N-24971, en tanto que el inmueble secuestrado dentro del presente asunto corresponde al 50N-249714.
- b) Informe a este juzgado si el proceso coactivo, a que hace alusión su oficio visible a folio 313 de fecha 22 de septiembre de 2020, corresponde a la anotación N°21 de la Secretaría de Hacienda de Bogotá o a la anotación N°23 del IDU, o nos indique a cual anotación corresponde su proceso toda vez que en ninguna aparece DIAN.
- c) Una vez aclarado que el bien se encuentra embargado por el ente coactivo (DIAN), por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y en tal virtud remítanse las piezas

procesales pertinentes, para que la DIAN continúe con el proceso de cobro COACTIVO.

- d) Igualmente, se le informa a la DIAN que una vez se tenga conocimiento sobre el porcentaje de la cuota parte que le corresponde al demandado ESCOBAR ESCOBAR HUMBERTO, se remitirán los dineros que le corresponden al mencionado, de los dineros que el IDU puso a disposición de este proceso por compra de una parte del inmueble 50N-249714.}
- e) Informando el estado actual del presente asunto.
- f) Remítase copia de la presente providencia.

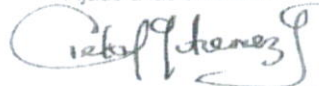
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de
Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25-01-2021 anotación en estado N° 07 de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 010 2003 01810 00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte actora (fl.826) contra el proveído del cinco (05) de agosto de 2020 (fl.825), mediante el cual se ordenó a la secretaría elaborar los oficios ordenados en auto del 21 de mayo de 2019.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso, la recurrente expone los fundamentos que a continuación se sintetizan:

1. Manifiesta que se deben mantener las medidas cautelares por cuanto las instancias judiciales no se han agotado.
2. Agrega que existe todavía alguna vía judicial adicional, dado que en su sentir se están vulnerando y están siendo trasgredidos abruptamente los derechos del demandante.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver cabe indicar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso, *“las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”*

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, se tiene que por auto de fecha 21 de mayo de 2019 se decretó la nulidad de todo lo actuado y se negó el mandamiento de pago por falta de título ejecutivo, ordenando oficiar comunicando la cancelación del embargo y la entrega del inmueble.

Contra dicha providencia se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales ya fueron resueltos, pues el primero se resolvió por auto del 26 de junio de 2019 (fls. 807 a 810) manteniendo la decisión y el segundo le correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el cual mediante providencia adiada 24-1-2020, confirmó el auto del 21 de mayo de 2020, prefiriéndose auto de obediencia y cúmplase lo resuelto por el superior, el día 18 de febrero de 2020.

Así las cosas, no hay lugar a revocar la providencia recurrida, dado que la misma se encuentra ajustada a derecho, pues estando ejecutoriada la providencia del 21 de mayo de 2019, nada impide la elaboración de los oficios allí ordenados. Máxime cuando el auto recurrido no fue el que ordenó comunicar el levantamiento de la medida.

En cuanto a la vulneración abrupta de los derechos del demandante, cabe indicar que las decisiones adoptadas se emitieron atendiendo las normas que regulan la materia debatida, la cual fue confirmada por el superior.

Respecto al recurso de apelación se niega por improcedente habida cuenta que la decisión no es susceptible de alzada, debido a que no aparece en la numeración de las providencias que contempla el artículo 321 del Código General del Proceso, como tampoco existe norma especial en el referido Estatuto Procesal que así lo señale, pues la decisión recurrida no decidió sobre una medida cautelar, sino sobre la elaboración de unos oficios ya ordenados, dado la decisión que resolvió sobre el levantamiento de la medida cautelar fue la del 21 de mayo de 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

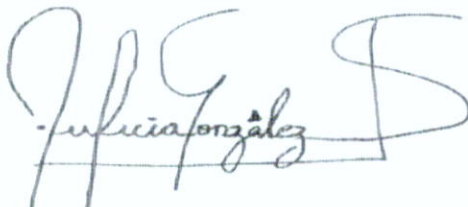
En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia recurrida por las razones expuestas.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Ref: 10-2003-1810
cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25-1-2020 anotación en estado N° 07 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 010 2003 01810 00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte actora (fl.826) contra el proveído del cinco (05) de agosto de 2020 (fl.825), mediante el cual se ordenó a la secretaría elaborar los oficios ordenados en auto del 21 de mayo de 2019.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso, la recurrente expone los fundamentos que a continuación se sintetizan:

1. Manifiesta que se deben mantener las medidas cautelares por cuanto las instancias judiciales no se han agotado.
2. Agrega que existe todavía alguna vía judicial adicional, dado que en su sentir se están vulnerando y están siendo trasgredidos abruptamente los derechos del demandante.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver cabe indicar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso, *“las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”*

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, se tiene que por auto de fecha 21 de mayo de 2019 se decretó la nulidad de todo lo actuado y se negó el mandamiento de pago por falta de título ejecutivo, ordenando oficiar comunicando la cancelación del embargo y la entrega del inmueble.

Contra dicha providencia se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales ya fueron resueltos, pues el primero se resolvió por auto del 26 de junio de 2019 (fls. 807 a 810) manteniendo la decisión y el segundo le correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el cual mediante providencia adiada 24-1-2020, confirmó el auto del 21 de mayo de 2020, prefiriéndose auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, el día 18 de febrero de 2020.

Así las cosas, no hay lugar a revocar la providencia recurrida, dado que la misma se encuentra ajustada a derecho, pues estando ejecutoriada la providencia del 21 de mayo de 2019, nada impide la elaboración de los oficios allí ordenados. Máxime cuando el auto recurrido no fue el que ordenó comunicar el levantamiento de la medida.

En cuanto a la vulneración abrupta de los derechos del demandante, cabe indicar que las decisiones adoptadas se emitieron atendiendo las normas que regulan la materia debatida, la cual fue confirmada por el superior.

Respecto al recurso de apelación se niega por improcedente habida cuenta que la decisión no es susceptible de alzada, debido a que no aparece en la numeración de las providencias que contempla el artículo 321 del Código General del Proceso, como tampoco existe norma especial en el referido Estatuto Procesal que así lo señale, pues la decisión recurrida no decidió sobre una medida cautelar, sino sobre la elaboración de unos oficios ya ordenados, dado la decisión que resolvió sobre el levantamiento de la medida cautelar fue la del 21 de mayo de 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

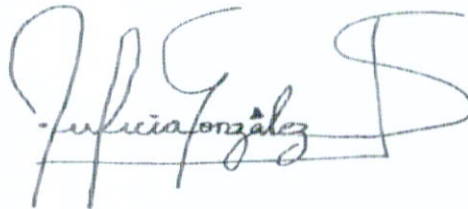
En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia recurrida por las razones expuestas.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación.

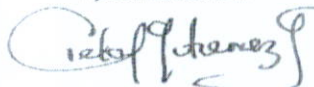
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Ref: 10-2003-1810
cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25-1-2020 anotación en estado N° 07 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 075 2018 00032 00

Cumplidas las formalidades previstas por los artículos 448 al 452 del Código General del Proceso, y en consideración a que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 453 ibídem, por cuanto el rematante en oportunidad legal allegó la constancia del pago del 5% del valor del (fls 99 y 100), en aplicación a lo dispuesto por el artículo 455 ídem, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas sus partes la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1489007 cuyos linderos, características y demás especificaciones se encuentran consignados en las escritura pública N°3222 del 26- 08 -1998 de la Notaria 40 del Circulo de Bogotá D.C.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el bien antes relacionado. Oficiese por la Oficina de Ejecución a quien corresponda haciéndose saber la decisión que aquí se adopta.

Tercero: Decretar la cancelación de los gravámenes hipotecarios que afectan el bien referido en el numeral 1° de este proveído, de conformidad con el numeral 1° del artículo 455 del C. G. del P. Líbrense por secretaría las comunicaciones correspondientes.

Cuarto: Ordenar la protocolización y posterior registro del acta de remate y del presente auto en la Notaria y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Para el cumplimiento de lo aquí ordenado, por la Oficina de Ejecución expídase copia del acta de remate y del auto aprobatorio las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a esta decisión.

Quinto: Oficiar al secuestre para que rinda cuentas de su gestión y haga entrega del bien al rematante.

Sexto: Ordenar a los demandados que hagan entrega al rematante, de los títulos de propiedad que tenga en su poder del bien objeto de subasta.

Séptimo: Reservar del producto del remate la suma de \$ 1'800.000.00 para el pago de los gastos de que trata el numeral 7° del artículo 455 del C. G. del P.

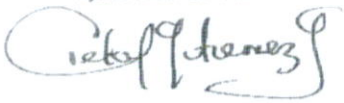
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
 Bogotá D.C. 25-01-2021 anotación en estado N° 07 de esta
 fecha fue notificado el auto anterior.
 Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 003 2016 00681 00

Como quiera que el despacho comisorio N° 1107, no corresponde al librado dentro del presente asunto, como tampoco el demandado y el vehículo secuestrado, se ordena que por secretaria previo desglose del mismo se incorpore al proceso que corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de
Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25-01-2021 anotación en estado N° 07 de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 003 2016 00681 00

Como quiera que el despacho comisorio N° 1107, no corresponde al librado dentro del presente asunto, como tampoco el demandado y el vehículo secuestrado, se ordena que por secretaria previo desglose del mismo se incorpore al proceso que corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de
Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25-01-2021 anotación en estado N° 07 de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
SECRETARIA